



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1996/71
16 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: ARABE/ESPAÑOL/
FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
52° período de sesiones
Tema 12 del programa provisional

APLICACION DEL PROGRAMA DE ACCION PARA EL TERCER DECENIO
DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1	2
I. APLICACION DEL PROGRAMA DE ACCION EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	2 - 4	2
A. Asamblea General	3	2
B. Programa Mundial de Alimentos	4	2
II. INFORMACION DE LOS GOBIERNOS	5 - 26	3
A. Argentina	5 - 7	3
B. España	8	4
C. Grecia	9 - 12	4
D. Kuwait	13 - 26	6
III. OTRA INFORMACION	27	10
<u>Anexo:</u> Ley N° 24.515 que crea el Instituto Nacional contra la discri- minación, la xenofobia y el racismo (INADI) en Argentina		11

INTRODUCCION

1. El presente informe se ha elaborado en aplicación del párrafo 22 de la resolución 1995/11 de la Comisión de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1995. Completa los informes del Secretario General presentados al Consejo Económico y Social en su período de sesiones sustantivo de 1995 (E/1995/111) y a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones (A/50/493).

I. APLICACION DEL PROGRAMA DE ACCION EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

2. De entrada conviene señalar que, debido a la falta de recursos humanos y materiales suficientes, el Centro de Derechos Humanos no ha estado en condiciones de emprender la ejecución del plan de actividades que se había previsto llevar a cabo en el primer tercio del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (1994-1997), tal y como figura en el informe del Secretario General al período de sesiones sustantivo de 1994 del Consejo Económico y Social (E/1994/97).

A. Asamblea General

3. En su quincuagésimo período de sesiones, la Asamblea General examinó la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y aprobó la resolución A/C.3/50/L.6 (signatura provisional). En esa resolución, la Asamblea General se declaró profundamente preocupada porque el fenómeno del racismo y la discriminación racial contra los trabajadores migratorios siga aumentando pese a las medidas adoptadas por la comunidad internacional para proteger mejor los derechos humanos de esos trabajadores y de sus familiares; la Asamblea General también pidió al Secretario General que consultara con los Estados Miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales acerca de la posibilidad de organizar una conferencia mundial para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas contemporáneas conexas de intolerancia; y también observó que a menos que se hiciera un esfuerzo financiero complementario sólo podrían realizarse muy pocas de las actividades previstas para el período 1994-1997.

B. Programa Mundial de Alimentos

4. El Programa Mundial de Alimentos señala lo siguiente:

"Los programas tanto de desarrollo como de socorro se planean y ejecutan en condiciones estrictas de igualdad racial y no discriminación. En la medida en que nuestras operaciones de socorro son globales, las víctimas de la discriminación racial, si se vieran afectadas por la escasez de alimentos, formarían parte de los grupos asistidos como son los refugiados o las personas internamente desplazadas y tendrían automáticamente acceso a la ayuda alimentaria del PMA, si así lo solicitase un gobierno o bien bajo los auspicios de las Naciones Unidas. A manera de ejemplo, a los rwandeses refugiados en el Zaire, Burundi y

Tanzanía se les podría considerar víctimas de la discriminación racial, o al menos ellos así lo sienten. Dichos refugiados reciben asistencia del PMA en gran escala.

No obstante, aparte de tales programas el PMA no tiene proyectos específicos destinados a las víctimas de la discriminación racial. En principio, esto podría hacerse si existieran grandes grupos que necesitasen dicha asistencia, y con mucho gusto estudiaríamos cualquier propuesta que su Organización tenga a bien hacer."

II. INFORMACION DE LOS GOBIERNOS

A. Argentina

5. El Gobierno de la Argentina indica que el 5 de julio de 1995 el Congreso sancionó la Ley N° 24515 que crea el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), como entidad descentralizada en jurisdicción del Ministerio del Interior (véase anexo). El Instituto tiene por objeto elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin.

6. Las atribuciones que la Ley N° 24515 otorga al Instituto son de amplio espectro:

- a) prevención: difundir los principios y las normas jurídicas sobre no discriminación vigentes e informar a la opinión pública;
- b) educación: diseñar e impulsar campañas educativas;
- c) investigación: recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y llevar un registro de ellas;
- d) servicios: brindar asesoramiento a víctimas; brindar patrocinio gratuito; asesorar al Ministerio Público en temas de su competencia;
- e) documentación: recopilar y mantener actualizada la información sobre derecho nacional, internacional y comparado en la materia; constituir un registro de la documentación del Instituto;
- f) cooperación: establecer vínculos de cooperación con otras entidades que tengan los mismos objetivos; celebrar convenios.

7. En relación con la existencia en el territorio nacional de personas que durante la segunda guerra mundial o posteriormente hubieren participado en el exterminio de pueblos o en la muerte y persecución de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política, la ley dispone que el

Instituto podrá: constatar su existencia; promover e impulsar acciones judiciales y administrativas cuando existan suficientes evidencias; proponer la celebración de nuevos tratados de extradición.

B. España

8. En su nota de 15 de mayo de 1995, el Gobierno de España señaló a la atención del Secretario General el tercer informe periódico remitido al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/263/Add.5); informe en el que se tratan en particular los aspectos siguientes:

- a) las medidas adoptadas en favor de la comunidad gitana;
- b) la situación de los musulmanes en Ceuta y Melilla;
- c) el alcance de la Ley N° 7/1985 de 1° de julio sobre derechos y libertades de los extranjeros en España;
- d) las medidas adoptadas por el Ministerio de Justicia e Interior para prevenir y reprimir actos de racismo y xenofobia;
- e) el proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, con las modificaciones propuestas a dicho Código para penar el racismo y el genocidio.

Puesto que estas informaciones ya se han publicado, se ruega a los miembros de la Comisión que se remitan al documento CERD/C/263/Add.5.

C. Grecia

9. El Ministerio de Orden Público de Grecia ha procedido a la adopción de medidas apropiadas en todos los ámbitos (jurídico, administrativo, de capacitación e informativo) para combatir el racismo y la discriminación racial. Con tal fin, el Ministerio aplica las convenciones europeas e internacionales que se ocupan de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a saber:

- a) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Decreto Legislativo N° 494/1970);
- b) Carta Social Europea (Ley N° 1426/1984);
- c) Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) y su Protocolo Adicional de París de fecha 3 de marzo de 1952 (Ley N° 2329/1953);
- d) Protocolo N° 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984 (Ley N° 1705/1987);

- e) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley N° 1982/1988);
- f) Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (Ley N° 1949/1991).

10. La legislación griega sobre cuestiones relacionadas con los extranjeros (Ley N° 1975/91) se adapta a las necesidades actuales.

11. Además, en los programas de estudio de las escuelas de policía se tratan los textos de las convenciones y declaraciones internacionales que a continuación se enumeran, así como los de las leyes nacionales relacionadas con el respeto de los derechos humanos:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos;
- b) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 3);
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7);
- d) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975);
- e) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957) (arts. 31, 32 y 33);
- f) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979);
- g) Declaración sobre el reglamento deontológico para la policía (resolución 690 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 1979);
- h) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley N° 1949/1991);
- i) Programa de 12 puntos para la prevención de la tortura (Amnistía Internacional, 1984);
- j) Disposiciones de la Constitución y otros textos legislativos referentes a la protección de las libertades individuales;
- k) Disposiciones relativas a los derechos humanos individuales, civiles, sociales y de otro tipo.

12. En la enseñanza de la "práctica policial" se incluye un capítulo especial que es objeto de un análisis exhaustivo y que se refiere a la presencia de la policía en las reuniones públicas. A los estudiantes de las academias de policía se les imparten conocimientos útiles sobre el comportamiento en general de la policía ante los ciudadanos mediante el curso titulado "Conducta socioprofesional", así como mediante conferencias impartidas por el Comité Griego de Amnistía Internacional. Además de los conocimientos que reciben durante su formación básica en las academias de policía, en los seminarios destinados a personal de la policía de todos los niveles se imparten cursos similares. En el programa de formación de 1995 destinado a la policía y al personal civil se incluyen seminarios de capacitación para policías sobre el tema del racismo y la xenofobia.

D. Kuwait

13. El Gobierno de Kuwait ha tomado nota de la resolución 49/146, titulada "Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial", aprobada por la Asamblea General el 23 de diciembre de 1994. Ante todo, desea afirmar una vez más su acuerdo con los principios y objetivos contenidos en esa resolución, que tiene por objeto fortalecer la cooperación internacional en el ámbito de la lucha contra la discriminación racial y eliminar ese fenómeno en todas sus formas.

14. Habida cuenta de lo anterior, el Gobierno kuwaití presenta a continuación algunas observaciones generales concernientes a determinadas disposiciones de la resolución antedicha referentes a la eliminación de la discriminación racial y a determinadas medidas legislativas y administrativas tomadas recientemente para fortalecer los derechos humanos en Kuwait.

15. Kuwait se congratula de la proclamación del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y desea afirmar una vez más su firme voluntad de cooperar con el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. A este respecto, el Gobierno kuwaití recuerda que sigue cooperando plenamente con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial según lo previsto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial aprobada en 1965, instrumento que Kuwait fue uno de los primeros Estados en ratificar. En el marco de esta cooperación, las autoridades kuwaitíes presentan periódicamente informes al Comité (véase el párrafo 17). A esto se suman otras formas de colaboración que ponen de manifiesto la importancia que Kuwait concede a sus relaciones con el Comité.

16. A la vez que suscribe plenamente las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 49/146, Kuwait desea reafirmar que la discriminación racial, en sus formas tradicional o contemporánea, jamás ha existido en el país. Al respecto, las autoridades kuwaitíes han tomado estos últimos años numerosas medidas destinadas a fortalecer los derechos humanos y que se describen a continuación. En lo que respecta al párrafo 7 de la resolución, conviene señalar que aunque Kuwait no es parte en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y

de sus familiares, las leyes sobre el empleo aseguran a todos los trabajadores residentes en Kuwait la protección jurídica y material necesaria. Respecto del párrafo 9 de la resolución, conviene señalar que las disposiciones relativas a las poblaciones indígenas no son aplicables en el caso de Kuwait porque la población kuwaití forma un conjunto demográfico y socialmente homogéneo en el que no hay separación alguna entre un grupo que sería indígena y el resto de la población.

17. Kuwait ha presentado regularmente informes periódicos al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el último de los cuales (CERD/C/226/Add.5), fechado el 11 de enero de 1993, contenía un examen pormenorizado de las disposiciones de la Constitución y de las leyes kuwaitíes relativas a la eliminación de la discriminación racial y también de las medidas concretas tomadas por el Estado kuwaití en este ámbito. Durante el examen de ese informe por el Comité, que tuvo lugar el 9 de agosto de 1993, el representante de Kuwait respondió a las preguntas formuladas por los miembros del Comité acerca de determinados aspectos de la situación de los derechos humanos en Kuwait, como por ejemplo, los casos de los trabajadores migratorios, los extranjeros en situación irregular, las personas que abandonaron Kuwait después de su liberación y las empleadas domésticas, así como a otras preguntas relacionadas con la nacionalidad.

18. Para fortalecer la situación de los derechos humanos en el país, el Estado kuwaití ha adoptado en los últimos años numerosas medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional de las que algunas se describen a continuación.

1. Medidas adoptadas en el plano nacional

19. Las autoridades kuwaitíes aprobaron la Ley N° 44 de 1994, en virtud de la cual se añadió un nuevo párrafo al artículo 7 del Decreto del Emir N° 15 de 1959 relativo a la nacionalidad kuwaití. En dicho párrafo se establece que los hijos cuyo padre se haya naturalizado antes de su nacimiento serán automáticamente kuwaitíes, y esta disposición se aplica también a los hijos nacidos antes de la entrada en vigor de ese texto de ley. No cabe duda que este es un paso positivo que tendrá por efecto eliminar una inconsistencia de la ley sobre la nacionalidad y ampliar el cuerpo electoral.

20. En lo que respecta a los emigrados clandestinos, conviene señalar a la atención el Decreto N° 221 de 1993 por el que se dispone la creación de una Comisión central encargada de los casos de las personas en situación irregular. Esta Comisión tiene por misión hacer aplicar las decisiones adoptadas por el Consejo de Ministros en el tema de la inmigración clandestina y adoptar las disposiciones necesarias en función de los resultados del censo general de personas que están en situación irregular de conformidad con la legislación nacional y teniendo en cuenta el interés público. La Comisión está ya funcionando y tiene un mandato de tres años de duración.

21. Gracias a los esfuerzos consagrados al mejoramiento de la condición de la mujer, las mujeres kuwaitíes tienen ahora la posibilidad de trabajar y disfrutan de los mismos derechos que los garantizados por la Constitución a los hombres, y en particular del derecho a la educación y al trabajo. Según las estadísticas las mujeres constituyen cerca del 30% de la población activa kuwaití. La mujer tiene ahora acceso a numerosos puestos fundamentales del aparato de Estado, como demuestra el nombramiento de la primera embajadora de Kuwait, la primera decana de la Universidad, la primera subsecretaria de Estado para la enseñanza superior y las primeras subsecretarias de Estado adjuntas en varios ministerios.

22. En lo que respecta a las empleadas domésticas, el Estado kuwaití se esfuerza por asegurar a esa categoría de trabajadoras condiciones de vida decentes. Con ese fin se han aprobado una serie de disposiciones destinadas a darles la protección jurídica necesaria. Así, en el Ministerio del Interior se ha creado un nuevo servicio denominado Dirección de las oficinas de empleo para empleadas domésticas cuyo objetivo es reestructurar dichas oficinas y garantizar los derechos de las empleadas domésticas, tanto durante su empleo como una vez expirado el contrato. En esta perspectiva, las autoridades kuwaitíes aprobaron la Ley N° 40 de 1992 sobre la reorganización de las oficinas de empleo privadas y sus servicios, a fin de garantizar los derechos de las empleadas domésticas.

23. Los esfuerzos desplegados en lo tocante a derechos humanos no se han limitado a la acción llevada a cabo por el poder ejecutivo. El poder legislativo también ha aportado su contribución. Así, la Asamblea Nacional se ha dotado de un Comité encargado de la defensa de los derechos humanos que, entre otras cosas, tiene por función proteger los derechos humanos, seguir de cerca los asuntos que afectan a esos derechos, recibir las denuncias y las observaciones concernientes a prácticas relacionadas con los derechos humanos, dar soluciones adecuadas a los casos que se le presenten y asegurar el seguimiento de los mismos en colaboración con las autoridades competentes.

2. Medidas adoptadas en el plano internacional

24. Preocupado siempre por participar en los distintos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, en particular los que se refieren a la eliminación de la discriminación racial, Kuwait ratificó en su momento la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Sus esfuerzos no se han limitado a estas convenciones, ya que Kuwait se adhirió recientemente a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en aplicación del Decreto N° 24/94 de 17 de enero de 1994. Conforme a las disposiciones del artículo 70 de la Constitución kuwaití, cuando un instrumento internacional ha sido ratificado adquiere fuerza de ley en el país y todas las autoridades competentes deben ajustarse a él y aplicar sus disposiciones.

25. La acción que Kuwait lleva a cabo en la esfera de los derechos humanos en el plano internacional no se limita al aspecto jurídico. En efecto, para combatir y eliminar la discriminación racial se despliegan esfuerzos en todos los ámbitos; las autoridades de Kuwait destacan constantemente en todas las instancias internacionales y regionales la necesidad de asegurar la igualdad entre los seres humanos. Plenamente convencido de que la discriminación racial constituye una grave violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales garantizadas por las leyes nacionales y las convenciones internacionales, Kuwait apoya todos los esfuerzos que se llevan a cabo en el plano internacional para eliminar la discriminación racial, práctica que es contraria a los valores y los principios fundamentales de las sociedades civilizadas, que rechazan ese fenómeno en todas sus formas.

26. En su sesión del 24 de octubre de 1992, la Asamblea Nacional kuwaití creó un Comité parlamentario permanente encargado de la defensa de los derechos humanos e integrado por siete personas. Esta medida revela el interés que la Asamblea concede a esta importante esfera, que constituye una de las bases del Estado moderno fundado en la justicia y en la primacía del derecho. Ateniéndose a los principios fundamentales del islam, a las disposiciones de la Constitución kuwaití y a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el citado Comité tiene las atribuciones siguientes:

- a) estudiar la legislación en vigor -en particular las leyes penales y las que conciernen a las prisiones y sus reglamentos-, actuar a fin de depurarlas de toda sombra de sospecha en relación con los derechos civiles o políticos y presentar propuestas relativas a la enmienda de tales leyes a fin de asegurar garantías eficaces para los derechos humanos;
- b) verificar los límites mínimos que deben observarse en el tratamiento dado a los sospechosos y a los presos asegurando el respeto de su dignidad humana;
- c) controlar el funcionamiento de los órganos gubernamentales para asegurar el alcance del respeto por ellos de los derechos humanos;
- d) cooperar con las asociaciones de interés público para contribuir a una mayor comprensión de los derechos humanos;
- e) organizar simposios, realizar estudios e investigaciones sobre los derechos humanos y crear una biblioteca especializada que contenga todos los documentos jurídicos y constitucionales concernientes a los derechos humanos en los planos tanto nacional como internacional;
- f) estrechar las relaciones con las organizaciones internacionales y también con las autoridades públicas y los parlamentos de todo el mundo, así como con los otros organismos que se ocupan de los derechos humanos, con objeto de intercambiar datos y experiencias y perseguir las violaciones de los derechos humanos en el plano

internacional, participando para ello en las reuniones internacionales sobre derechos humanos;

- g) recibir todas las denuncias y observaciones concernientes a prácticas relativas a los derechos humanos y actuar para darles las soluciones adecuadas en colaboración con las autoridades oficiales competentes.

Los trabajos de la Comisión Parlamentaria se llevan a cabo en estrecha cooperación con las autoridades y organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan de los derechos humanos.

III. OTRA INFORMACION

Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)

27. La Interpol recuerda que su Constitución, que se remite a la Declaración Universal de Derechos Humanos, prohíbe estrictamente a "la Organización que lleve a cabo cualquier intervención o actividad de [...] carácter racial". Esto significa concretamente que la Interpol no colaborará en modo alguno cuando una persona sea objeto de persecución por el único motivo de su raza o su pertenencia a una etnia. Además, la Interpol colabora en la represión del crimen de genocidio. En la actualidad, la Organización coopera activamente con el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

Anexo

LEY N° 24.515 QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION,
LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) EN ARGENTINA

El Senado y Cámara de Diputados de la nación argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley.

Capítulo I

CREACION, OBJETO Y DOMICILIO

Artículo 1

Créase el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), como entidad descentralizada en jurisdicción del Ministerio del Interior.

Artículo 2

El INADI tendrá por objeto elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin.

Artículo 3

El INADI funcionará en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

Capítulo II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Artículo 4

Corresponde al INADI:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas;
- b) Difundir los principios normados por la Ley N° 23.592, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule;
- c) Diseñar e impulsar campañas educativas tendientes a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de actitudes discriminatorias, xenofóbicas o racistas, participando en la ejecución de esas campañas;

d) Recopilar y mantener actualizada la información sobre el derecho internacional y extranjero en materia de discriminación, xenofobia y racismo, estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos sobre los mismos;

e) Recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y llevar un registro de ellas;

f) Constituir un registro en el que se reunirán todos los documentos, pruebas y evidencias vinculadas con los objetivos del INADI;

g) Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo;

h) Proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia;

i) Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia;

j) Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo, provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas;

k) Constatar -prima facie- la existencia en el territorio argentino de personas que, durante la segunda guerra mundial o que posteriormente a ella participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política; y cuando corresponda, efectuar las denuncias ante las autoridades competentes;

l) Promover e impulsar cuando existan suficientes evidencias y de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución nacional, las acciones judiciales y administrativas pertinentes con relación a las personas comprendidas en el inciso anterior;

m) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan similares objetivos a los asignados al presente Instituto;

n) Proponer al organismo competente la celebración de nuevos tratados sobre extradición;

ñ) Celebrar convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a efectos de propender a dar cabal cumplimiento a los objetivos asignados a este Instituto.

Artículo 5

El INADI podrá solicitar al Archivo general de la nación y a todos los organismos del Estado nacional y de los Estados provinciales, la consulta y extracción de fotocopias de la documentación relacionada con la existencia en el territorio argentino de personas que durante la segunda guerra mundial, o que posteriormente a ella, participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política.

Capítulo III

AUTORIDADES

Sección primera - Organos

Artículo 6

El INADI estará dirigido y administrado por un Directorio, asistido por un Consejo Asesor con funciones consultivas.

Sección segunda - Directorio

Artículo 7

El Directorio estará integrado por nueve miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y siete (7) Directores.

Artículo 8

El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta en terna por el Congreso de la nación.

Artículo 9

El Directorio estará integrado por siete miembros. Cuatro Directores serán representantes del Poder Ejecutivo nacional, correspondiendo uno a cada uno de los siguientes Ministerios: del Interior; de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; de Justicia; y de Educación. Las designaciones deberán recaer en uno de los Subsecretarios de cada Ministerio y serán efectuadas por el Ministro respectivo.

Los tres Directores restantes serán representantes de organizaciones no gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos, contra la discriminación, la xenofobia y el racismo y se encuentren incorporadas en un registro especial público que se llevará en el Ministerio del Interior conforme establezca la reglamentación. Serán designados por el Ministerio del Interior a propuesta de las organizaciones no gubernamentales inscritas en el registro previsto en este artículo y que resulten sorteadas. Durarán cuatro años en sus cargos.

Artículo 10

El Directorio tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades del Instituto, y corresponde al mismo:

- a) Establecer los planes y programas de actividades del Instituto;
- b) Crear centros de estudios y capacitación; otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del Instituto;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Elaborar y aprobar el reglamento interno del Consejo Asesor;
- g) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.

Artículo 11

El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez por mes. La convocatoria la realizará el Presidente por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de cinco (5) miembros. Las decisiones se adoptarán pro el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Sección tercera - Presidente y Vicepresidente

Artículo 12

Corresponde al Presidente:

- a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades del Instituto a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la Ley N° 23.592, sus concordantes y complementarias, y de la presente;
- b) Nombrar, promover, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, así como asignarle tareas y controlar su desempeño;
- c) Administrar los fondos del Instituto y llevar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia;

- d) Ejercer la representación legal del Instituto en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en cualquier miembro del Directorio, y otorgar mandatos generales o especiales;
- e) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voz y voto;
- f) Invitar a participar en las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto, a los miembros del Consejo Asesor y representantes de sectores interesados cuando esté previsto tratar temas específicos de sus áreas de acción;
- g) Proponer al Directorio, con la previa conformidad del Consejo Asesor, los planes y programas de actividades del Instituto;
- h) Proponer al Directorio la creación de nuevas funciones, así como la modificación, ampliación o supresión de las existentes, y la celebración de convenios acordes con la finalidad del Instituto;
- i) Elaborar propuestas y documentos sobre todos los demás asuntos que sean competencia del Directorio; pudiendo adoptar por sí mismo decisiones cuando justificadas razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta de ello al Directorio en la primera reunión que se celebre;
- j) Elaborar y proponer al Directorio, para su aprobación, el reglamento interno del Consejo Asesor;
- k) Proponer al Directorio la estructura organicofuncional del Instituto;
- l) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Directorio le delegue o encomiende.

Artículo 13

El Vicepresidente desempeñará las funciones que el Presidente le delegue o encomiende, y lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo.

Sección cuarta - Consejo Asesor

Artículo 14

El Consejo Asesor estará integrado por un máximo de diez (10) miembros, que se desempeñarán con carácter ad honorem. Serán designados por el Ministerio del Interior y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Las designaciones deberán recaer en personas representativas de organizaciones no gubernamentales y que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos y contra la discriminación, la xenofobia y el racismo.

El conjunto de los miembros del Consejo Asesor deberá reflejar la variedad de áreas o sectores afectados por las problemáticas de la discriminación, la xenofobia y el racismo.

Artículo 15

Corresponderá al Consejo Asesor proporcionar al Directorio asesoramiento sobre los asuntos de competencia del INADI, ante consultas concretas o por propia iniciativa.

Capítulo IV

RECURSOS

Artículo 16

Los recursos del INADI se integrarán con:

- a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la nación, Jurisdicción 30 -Ministerio del Interior;
- b) Los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas, ya sean de equipamiento, gastos de funcionamiento o programas de actividades;
- d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;
- e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

El Instituto que por esta ley se crea continuará las gestiones del actual "Programa contra la discriminación", del Ministerio del Interior, quedándole afectados íntegramente sus bienes, personal, derechos y obligaciones.

Artículo 18

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley y adoptará las medidas necesarias para que el INADI se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

La reglamentación deberá incluir las causales de remoción de los miembros del Directorio y del Consejo Asesor.

Artículo 19

La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Artículo 20

Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.